

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 JUL 2020

Auto interlocutorio No. 255

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00021-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Rechaza Demanda

### I. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderada judicial, los señores JOHANDERSON MEJIA HERANDEZ, MAGOLA ESPERANZA GARRETA, ROMAN ROMERO ZURA, JOHANA MARINA ROMERO GARRETA, HILDA MARI ZURA GARRETA y LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA, en nombre propio y de su hija menor LAURENT MEJIA ROMERO, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, solicitan al Despacho se declare al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI administrativamente responsable de los daños antijurídicos y perjuicios causados a los demandantes por el accidente de tránsito padecido por la señora LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA el 20 de noviembre de 2017 a la altura de la carrera 1 con calle 83 de esta ciudad, cuando conducía la motocicleta de placas EHB 58 C, señalando como causa del insuceso, la existencia de un hueco en la vía.

### II. CONSIDERACIONES

Este Despacho considera que, la demanda se presentó por fuera del término legalmente establecido para ello, y por lo tanto, tendrá que rechazarse al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

La caducidad de los medios de control es una institución establecida, para ofrecer seguridad jurídica en la definición de situaciones que pueden generar consecuencias de la misma índole, ante la falta de ejercicio de su titular en el término legal, impidiendo con ello que la controversia pueda llevarse al conocimiento del juez natural.

En torno al tema la jurisprudencia ha sostenido:

*... La caducidad ha sido entendida, según la voz de la Corte Constitucional, como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de*

*acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”<sup>1,2</sup>*

Frente al tema el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha interpretado:

*Sin perder de vista que la caducidad es descriptivamente diversa<sup>3</sup>, la acepción que, además, es el que concierne al caso, la define como “un plazo acordado por la ley, por la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o un derecho”<sup>4</sup>. **Se trata entonces, de un presupuesto de carácter negativo que opera en algunas acciones contenciosas por el transcurso de un término preestablecido, que al cumplirse, restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio de la acción.***

*Por tanto, como acontecimiento procesal indefectiblemente constituye uno de los requisitos mínimos para aperturar la relación jurídico-procesal entre las partes. Sin duda, el condicionamiento del derecho de acción a la existencia de un plazo fatal encuentra su razón de ser en el principio de la seguridad jurídica...”<sup>5</sup> (Negrillas del texto original).*

Y más adelante prescribió que *“en procura de seguridad e igualdad no solo jurídica, sino social, los términos han de ser medidos sobre la generalidad social y no de manera individual respecto de uno de sus miembros<sup>6</sup>. Esto, a la vez, conlleva una exigencia al momento de imponer las consecuencias de la caducidad. Dicha exigencia se materializa en la necesidad de tener certeza para impedirle a una persona que ejerza judicialmente su reclamo; es decir, **la ineludible comprobación que la caducidad efectivamente haya acaecido<sup>7</sup>**, por cuanto lo que pende de esa verificación es, nada más y nada menos, que la garantía constitucional de acceso a la administración de justicia.”<sup>8</sup> (Negrillas propias).*

Conforme lo anterior, es válido que se establezca un término legal para que, quien desee reclamar un derecho en sede judicial, lo ejercite en forma oportuna, so pena de que se configure el fenómeno jurídico de caducidad. Por ello, es necesario tener certeza del plazo extintivo para el derecho y del momento exacto en que inicia su cómputo, de cara a las circunstancias de cada caso.

<sup>1</sup> Sala Plena Corte Constitucional, sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del 13 de febrero de 2014, Rad. No. 66001-23-31-000-2011-00117-01 (0798-13), M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>3</sup> Por ejemplo: (i) caducidad entendida como perención, que comporta un castigo o sanción al demandante descuidado y conlleva a la terminación de la instancia; (ii) caducidad como prerrogativa del poder público en el ámbito de la contratación estatal (cláusula exorbitante).

<sup>4</sup> Salvat, Raimundo. Cit. López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil – Parte General, 2002, Bogotá, Dupré Editores, p. 503.

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, C.P.: Ramiro Pazos Guerrero, 8 de junio de 2017, Rad.: 25000-23-26-000-2009-00971-01(42983) y Actor: Guillermo Chinome Vargas y Otros

<sup>6</sup> En la sentencia C- 165 de 1993, la Corte Constitucional, al respecto dijo: “Desde esta perspectiva, es claro que la justicia, entendida como la resultante de la efectiva y recta mediación y resolución con carácter definitivo de los conflictos surgidos en el transcurso del devenir social, se mide en términos del referente social y no de uno de sus miembros”.

<sup>7</sup> Así por ejemplo se ha dicho que: “considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad”. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 9 de mayo de 2011, exp. 40.324, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>8</sup> Ídem.

Por su parte, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que: *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.* ” (Negrillas propias)

Revisada la demanda se evidencia que se elevó como pretensión *“Declárase al **MUNICIPIO DE CALI** administrativa y civilmente responsable de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados a **LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA** (...), cuando la primera se desplazaba como conductora, en una motocicleta de placas EHB 58C por la Carrera 1 con Calle 83 de la ciudad de Cali, y a causa de un hueco en la vía sufrió una aparatosa caída, hechos y circunstancias constitutivas de una evidente falla en el servicio que conlleva la responsabilidad del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**”<sup>9</sup>* (Negrillas del texto original), solicitando seguidamente la indemnización de perjuicios en consecuencia.

Mientras que, en el acápite de **HECHOS** se relató que: *“El día **20 de Noviembre de 2017** siendo aproximadamente las **5:36 AM**, la señora **LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA** se desplazaba como conductora, en una motocicleta de placas EHB 58C por la Carrera 1 con Calle 83 de la ciudad de Cali, cuando a causa de un hueco en la vía sufrió una aparatosa caída”<sup>10</sup>* (Negrillas propias).

La anterior fecha de los eventos (20 de noviembre de 2017) fue corroborada con las pruebas documentales arrimadas con la demanda como el Informe policial de accidente de tránsito No. A000702607<sup>11</sup> donde se relacionó como fecha y hora de ocurrencia el 20/11/2017 a las 5:36, en concordancia con la historia clínica de atención por urgencias de la Clínica Cristo Rey que indica como fecha de ingreso de la paciente (Luz Magola Romero Garreta) el 20 de noviembre de 2017 a las 6:49 de la mañana y como motivo de la consulta *“PACIENTE QUIEN HOY PRESENTA ACCIDENTE DE TRANSITO EN LA CUAL TUVO TRAUMA CRANEO ENCEFALICO, TRAUMA FACIAL CON DOLOR INTENSO Y LIMITACION FUNCIONAL”<sup>12</sup>*, lo que le imprime certeza a dicha información.

---

<sup>9</sup> Fl. 5.

<sup>10</sup> Fl. 1.

<sup>11</sup> Fls. 45 y s.s.

<sup>12</sup> Fl. 68 y s.s.

De lo anterior, se logró establecer fehacientemente que la fecha real de ocurrencia del accidente de tránsito, por el cual se reclaman los perjuicios, acaeció el **20 de noviembre de 2017 y, siendo ello, será el día siguiente, el momento de inicio del cómputo del término de caducidad legalmente establecido.**

Así pues, se itera que el lapso que ha dado la norma para incoar este medio de control es de dos (2) años, a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. Entonces, en principio, ese término se extendería hasta el 21 de noviembre de 2019. Este conteo es objeto de suspensión por la *presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público (...) hasta:*

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) *Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero...*<sup>13</sup>

Al proceso se allegó la constancia de conciliación extrajudicial<sup>14</sup> expedida por el Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos donde se indica como fecha de la solicitud el **14 de noviembre de 2019** y como fecha de emisión de ese documento el **28 de enero de 2020**. De acuerdo a lo anterior, el término de caducidad inició el 21 de noviembre de 2017 y corrió hasta el 14 de noviembre de 2019, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial y, nuevamente se reanudó el 28 de enero de 2020 y, de acuerdo al lapso que se encontraba pendiente por correr<sup>15</sup> se extendía hasta el **5 de febrero de 2020, siendo radicada la demanda el 2 de marzo de 2020**<sup>16</sup>, es decir, de manera extemporánea

En suma, el medio de control incoado se ejerció por fuera del término legal concedido para ello, sin que el extremo actor, demostrara especiales circunstancias para la aplicación de alguna excepción a la regla general de contabilización de dicho término. Por tanto, se itera, habrá de rechazarse la demanda por caducidad, de acuerdo con el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de reparación directa promovida por los señores JOHANDERSON MEJIA HERANDEZ, MAGOLA ESPERANZA GARRETA, ROMAN ROMERO ZURA, JOHANA MARINA ROMERO GARRETA, HILDA MARI ZURA GARRETA y LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA, en nombre propio y de su hija menor LAURENT MEJIA ROMERO, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

<sup>13</sup> Decreto 1716 de 2009 Art. 3.

<sup>14</sup> Fl. 23 y 24.

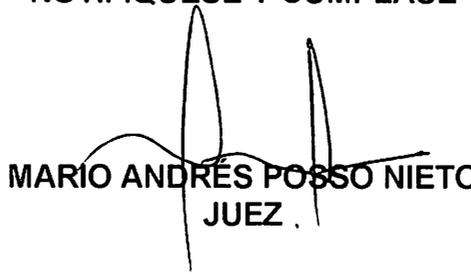
<sup>15</sup> Momento para el cual faltaban 8 días para cumplir el término de caducidad. (Del 14 al 21 de noviembre de 2019).

<sup>16</sup> Fl. 145.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se ordena **DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda a los interesados sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada **MARIA TOVAR FIGUEROA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.648.926 y portadora de la tarjeta profesional No. 308.361 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos de los poderes a ella conferidos obrantes a folios 16 y siguientes del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ .**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 070 DE: 03 JUL 2020 de 2020

Le notificó a las partes que no han sido personalmente el auto  
de fecha 02 JUL 2020 de 2020

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 03 JUL 2020 de 2020

Secretaria, Yuly Lucia Lopez Tapiero

**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

**Auto de sustanciación**

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00094 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB  
Demandante: ORLANDO GONZALEZ FLOREZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**Asunto: Traslado para alegar de conclusión**

En atención a la emergencia sanitaria provocada por el COVID – 19, el Gobierno Nacional a través del decreto 806 del 4 de junio de 2020 ordenó una serie de medidas a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio público de administración de justicia y, a la vez, garantizar la salud de los funcionarios y usuarios del servicio.

Esa normativa estableció que en su artículo 13, lo siguiente:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

A su vez, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, cerrado el debate probatorio y, respecto de las alegaciones conclusivas, dispone:

*“...En la misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento (...) sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes, caso en el cual se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.”*

Revisado el asunto sometido a consideración del Estrado, se evidencia que se trata del reajuste y reliquidación de la asignación de retiro de un soldado profesional inicialmente vinculado como soldado voluntario, de acuerdo con el Decreto 4433 de 2004 y 1794 de 2000.

Dicho asunto, considera la instancia se centra en una discusión de puro derecho, por lo que el Despacho prescindirá de la audiencia fijada por auto de sustanciación No. 1071 del 10 de diciembre de 2019, y en su lugar, dará aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020 ordenando correr a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, siguientes a la notificación de este proveído.

En tal virtud, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial fijada mediante auto de sustanciación No. 1075 del 10 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO: CORRER** traslado para alegar de conclusión a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia; en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo si así lo considera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

**Auto de sustanciación**

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00245 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB  
Demandante: MARIA LIGIA CORTEZ DE RAMIREZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**Asunto: Traslado para alegar de conclusión**

En atención a la emergencia sanitaria provocada por el COVID – 19, el Gobierno Nacional a través del decreto 806 del 4 de junio de 2020 ordenó una serie de medidas a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio público de administración de justicia y, a la vez, garantizar la salud de los funcionarios y usuarios del servicio.

Esa normativa estableció que en su artículo 13, lo siguiente:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

A su vez, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, cerrado el debate probatorio y, respecto de las alegaciones conclusivas, dispone:

*“...En la misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento (...) sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes, caso en el cual se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.”*

Revisado el asunto sometido a consideración del Estrado, se evidencia que se trata del reajuste y reliquidación de la asignación de retiro post mortem reconocida a la señora MARIA LIGIA CORTEZ DE RAMIREZ en calidad de madre del Agente ROGELIO RAMIREZ CORTES muerte en simple actividad – en el año 1993 – incremento que deberán realizarse para los años 1996 a 2004 de acuerdo al índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

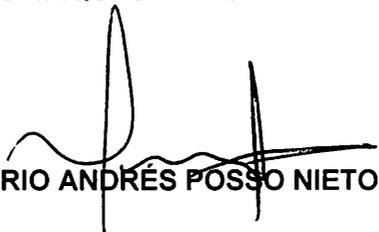
Dicho asunto, considera la instancia se centra en una discusión de puro derecho, por lo que el Despacho prescindirá de la audiencia fijada por auto de sustanciación No. 1075 del 10 de diciembre de 2019, y en su lugar, dará aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y para ello, ordenará correr a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, siguientes a la notificación de este proveído.

En tal virtud, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial fijada mediante auto de sustanciación No. 1075 del 10 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO: CORRER** traslado para alegar de conclusión a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia; en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo si así lo considera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 JUL 2020.

Auto interlocutorio No. 291

RADICACION: 76001-33-33-007-2017-00219-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELVIRA RENDÓN  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**ASUNTO: ABSTIENE DE PRONUNCIARSE SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO, REALIZA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

**I. OBJETO PRONUNCIAMIENTO**

Una vez puesto en su conocimiento, la apoderada de la parte demandante mediante escrito obrante a folio 120 del expediente, manifiesta que acepta el título constituido por la entidad demandada y puesto a disposición de este Despacho el día 13 de junio de 2017, por valor de \$1.078.830 por concepto de costas del proceso ordinario con radicación No. 76001333300720130011400, y solicita su entrega.

**II. ANTECEDENTES**

**1. EL MANDAMIENTO DE PAGO**

El 4 de diciembre de 2017 mediante auto interlocutorio No. 1158 se libró mandamiento de pago, mediante el cual se dispuso<sup>1</sup>:

***"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor de la señora ELVIRA RENDON, por las siguientes cantidades de dinero:***

***1.1. Por la suma de UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 1.078.830, 00.), que corresponde a las costas del proceso ordinario, impuestas en Sentencia No. 108 del 01 de septiembre de 2014 a la parte demandada COLPENSIONES, y aprobadas en providencia No. 1114 del 06 de noviembre de 2014.***

---

<sup>1</sup> Folios 43 al 47 del expediente.

1.2. Por los intereses legales sobre las costas aprobadas dentro del proceso ordinario que se liquidarán en la forma indicada en el art. 195 del C.P.A.C.A.

1.3. Por las costas del proceso ejecutivo....”.

## 2. LA SENTENCIA

En la audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre de 2019, el Despacho profirió Sentencia No. 148<sup>2</sup>, en la que se resolvió:

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, propuesta por la entidad ejecutada, acorde a los razonamientos contenidos en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO.- SEGUIR** adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio No.1158 del 4 de diciembre de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso....”.

## 3. LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La parte ejecutante presentó al Despacho el día 10 de octubre de 2019 la liquidación del Crédito incluyendo los intereses moratorios<sup>3</sup>, así:

1. COSTAS ORDINARIO LABORAL:	\$1.078.830
2. INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS	\$2.697.075
TOTAL ADEUDADO	\$3.775.905

## 4. ESCRITO DE OBJECIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Dentro del término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, la apoderada de la entidad ejecutada la objeta, manifestando que los intereses

---

<sup>2</sup> Folios 91 al 94 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 98 *ibidem*.

moratorios no se ajustan a derecho, para lo cual presenta liquidación alternativa:

TOTAL CAPITAL	\$1.078.830
TOTAL MORA OBLIGACIÓN	\$328.695

Allegó además certificado del 15 de junio de 2017 expedido por la Dirección de Tesorería de COLPENSIONES de un giro – abono realizado a ELVIRA RENDÓN el 13 de junio de 2017 por valor de 1.078.830, y solicitó en consecuencia se declare probado el pago total de la obligación y se dé por terminado el proceso (folios 102 al 105 del expediente).

#### 5. MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

El Despacho mediante providencia No. 2 del 14 de enero de 2020, resolvió modificar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

De un lado, se señaló que una vez revisada la cuenta de depósitos del juzgado de acuerdo a constancia secretarial obrante a folio 106 del expediente, no aparecía dentro del proceso ejecutivo constituido el certificado de depósito a favor de la demandante y tampoco se aportó prueba de que la referida suma se hubiere consignado en cuenta bancaria de la ejecutante o de que ella la hubiere recibido directamente, razón que impidió que se tuviera en cuenta el aludido pago para efectos de la liquidación del crédito.

Por otro lado, se indicó que la liquidación de los intereses no se ajustaba a derecho.

#### 6. RECURSO DE REPOSICIÓN

Contra esta decisión, la apoderada judicial de la entidad demandada COLPENSIONES en escrito visible a folios 114 y 115 del expediente, interpuso recurso de reposición, solicitando se tuviera en cuenta el pago de las costas que se realizó al proceso con número de radicación 76001333300720130011400 de este Despacho y del cual allegó certificación obrante a folio 105 del expediente.

#### 7. AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PREVIO A RESOLVER RECURSO

El Despacho, una vez constató que efectivamente el título judicial por valor de \$1.078.830 no fue constituido a favor de este proceso ejecutivo sino dentro del proceso ordinario adelantado por la señora ELVIRA RENDÓN contra COLPENSIONES en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo la radicación No. 76001333300720130011400, es decir, que la entidad ejecutada realizó el pago a persona distinta del acreedor o beneficiario de la condena impuesta por este Despacho en el proceso ordinario, sin autorización legal o judicial, por medio de providencia del 14 de febrero de 2020, previo a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto, puso en conocimiento de

la parte demandante dicho título para que manifestara si lo ratificaba, de conformidad con el artículo 1635 del Código Civil.

La apoderada Judicial de la parte demandante, mediante escrito obrante a folio 120 del expediente, manifiesta que acepta el título que está consignado en el proceso ordinario y solicita su entrega.

### III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que cuando se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, mediante providencia No. 2 del 14 de enero de 2020, el Despacho no tuvo en cuenta el pago realizado por la entidad ejecutada a persona distinta de la beneficiaria de la condena impuesta en el proceso ordinario, pago que ahora acepta la ejecutante solicitando se le entregue el título, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto y en su lugar, realizará una nueva liquidación del crédito y resolverá sobre la solicitud de entrega del título.

Como parámetros de liquidación se tiene el pago realizado por la entidad ejecutada el día 13 de junio de 2017<sup>4</sup> mediante la constitución de un título judicial por valor de \$1.078.830 dentro del proceso ordinario adelantado por la señora ELVIRA RENDÓN contra COLPENSIONES en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo la radicación No. 76001333300720130011400, así como la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de las costas (18 de noviembre de 2014<sup>5</sup>).

Durante los primeros diez (10) meses posteriores a dicha calenda, esto es entre el 19 de noviembre de 2014 y el 19 de septiembre de 2015, se causaron intereses a la tasa del DTF (numeral 4 artículo 195 CPACA).

Como la beneficiaria de la condena en costas impuesta mediante sentencia No. 108 del 1º de septiembre de 2014 proferida por este Despacho (folios 5 al 21), cuya liquidación fue aprobada mediante providencia ejecutoriada el 18 de noviembre de 2014, acudió a través de apoderada ante la entidad responsable para hacerla efectiva el 29 de mayo de 2015 (folios 38 y 39 del expediente), la causación de intereses se suspendió desde el 19 de febrero de 2015 hasta el 28 de mayo de 2015.

A partir del 20 de septiembre de 2015 y hasta el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago, 13 de junio de 2017, el valor de la condena en costas impuesta, devenga intereses moratorios a la tasa comercial:

---

<sup>4</sup> Pago que se tiene como válido desde esa fecha por la ratificación del mismo realizado por la actora (artículo 1635 C.C.).

<sup>5</sup> Folio 25 *ibidem*.

**A. CAPITAL POR CONCEPTO DE CONDENA EN COSTAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO: \$0.**

**B. INTERESES MORATORIOS CON LA TASA DTF DESDE EL 19/11/14 HASTA EL 19/02/15 Y DESDE EL 29/05/15 HASTA EL 19/09/15**

VALOR INTERESES MORATORIOS A LA TASA DTF DESDE EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014 HASTA EL 19 DE FEBRERO DE 2015 Y DESDE EL 29 DE MAYO DE 2015 HASTA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2015							
19-nov.-14	30-nov.-14	12	4.36%	0.01169%	\$1.078.830	\$1.514	
01-dic.-14	31-dic.-14	31	4.34%	0.01164%	\$1.078.830	\$3.893	
01-ene.-15	31-ene.-15	31	4.47%	0.01198%	\$1.078.830	\$4.007	
01-feb.-15	19-feb.-15	19	4.45%	0.01193%	\$1.078.830	\$2.445	
01-mar.-15	31-mar.-15	31	4.41%	0.01182%	\$0	\$0	
01-abr.-15	30-abr.-15	30	4.51%	0.01209%	\$0	\$0	
29-may.-15	31-may.-15	3	4.42%	0.01185%	\$1.078.830	\$384	
01-jun.-15	30-jun.-15	30	4.40%	0.01180%	\$1.078.830	\$3.818	
01-jul.-15	31-jul.-15	31	4.52%	0.01211%	\$1.078.830	\$4.051	
01-ago.-15	31-ago.-15	31	4.47%	0.01198%	\$1.078.830	\$4.007	
01-sep.-15	19-sep.-15	19	4.41%	0.01182%	\$1.078.830	\$2.424	
TOTAL INTERESES TASA DTF						\$26.542	

**C. INTERESES MORATORIOS – TASA COMERCIAL DESDE EL 20/09/15 HASTA EL 12/06/17**

DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INTERES CTE	TASA USURA CERTIF.	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	INTERESES DE MORA MENSUAL
20-sep.-15	30-sep.-15	11	19.26%	28.89%	0.06956%	\$ 1.078.830	\$ 8.254
01-oct.-15	31-oct.-15	31	19.33%	29.00%	0.06978%	\$ 1.078.830	\$ 23.337
01-nov.-15	30-nov.-15	30	19.33%	29.00%	0.06978%	\$ 1.078.830	\$ 22.584
01-dic.-15	31-dic.-15	31	19.33%	29.00%	0.06978%	\$ 1.078.830	\$ 23.337
01-ene.-16	31-ene.-16	31	19.68%	29.52%	0.07089%	\$ 1.078.830	\$ 23.709
01-feb.-16	29-feb.-16	29	19.68%	29.52%	0.07089%	\$ 1.078.830	\$ 22.179
01-mar.-16	31-mar.-16	31	19.68%	29.52%	0.07089%	\$ 1.078.830	\$ 23.709
01-abr.-16	30-abr.-16	30	20.54%	30.81%	0.07361%	\$ 1.078.830	\$ 23.824
01-may.-16	31-may.-16	31	20.54%	30.81%	0.07361%	\$ 1.078.830	\$ 24.618
01-jun.-16	30-jun.-16	30	20.54%	30.81%	0.07361%	\$ 1.078.830	\$ 23.824
01-jul.-16	31-jul.-16	31	21.34%	32.01%	0.07611%	\$ 1.078.830	\$ 25.455

01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 1.078.830	\$ 25.455
01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 1.078.830	\$ 24.634
01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 1.078.830	\$ 26.130
01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 1.078.830	\$ 25.287
01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 1.078.830	\$ 26.130
01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 1.078.830	\$ 26.491
01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 1.078.830	\$ 23.927
01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 1.078.830	\$ 26.491
01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 1.078.830	\$ 25.627
01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 1.078.830	\$ 26.481
01-jun.-17	12-jun.-17	12	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 1.078.830	\$ 10.251
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL</b>							<b>\$ 511.732</b>

<b>RESUMEN DE LIQUIDACIÓN</b>	
CAPITAL	<b>\$0</b>
TOTAL INTERESES CORRIENTES con la tasa DTF (19/11/14 al 19/02/14 y 29/05/15 al 19/09/15):	<b>\$26.542</b>
TOTAL INTERESES DE MORA con la tasa comercial (21/07/15 al 14/01/2020)	<b>\$511.732</b>
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	<b>PENDIENTES POR LIQUIDAR</b>
TOTAL ADEUDADO	<b>\$538.274</b>

**TOTAL ADEUDADO: QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 538.274).**

Por lo anterior, se sustituirá la liquidación del crédito realizada por auto No. 2 del 14 de enero de 2020, para todos los efectos legales, por la realizada en la presente providencia, dadas las circunstancias particulares de este caso relativas al pago erróneamente realizado por la entidad que posteriormente fue ratificado, y de conformidad con el artículo 446 numeral 4° del Código General del Proceso, que permite la actualización del crédito, advirtiendo que está pendiente la liquidación de costas generada en este proceso Ejecutivo.

Se ordenará además la conversión del título judicial por valor de \$1.078.830 constituido el 13 de junio de 2017 dentro del proceso ordinario adelantado por la señora ELVIRA RENDÓN contra COLPENSIONES en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo la radicación No. 76001333300720130011400 al presente proceso con radicación 76001333300720170021900, para ser entregado a la ejecutante, a través de su apoderada, una vez en firme esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

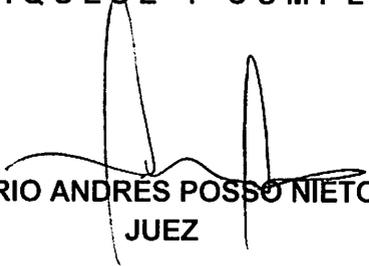
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra el auto interlocutorio No. 2 del 14 de enero de 2020 que modificó la liquidación de crédito, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR** la liquidación del crédito, la cual se fija en cuantía de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 538.274)**, discriminados así: intereses corrientes con la tasa DTF veintiséis mil quinientos cuarenta y dos pesos **(\$26.542)** e intereses de mora con la tasa comercial quinientos once mil setecientos treinta y dos pesos **(\$511.732)**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** la conversión del título judicial por valor de \$1.078.830 constituido el 13 de junio de 2017 dentro del proceso ordinario adelantado por la señora ELVIRA RENDÓN contra COLPENSIONES en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo la radicación No. 76001333300720130011400 al presente proceso con radicación 76001333300720170021900, para ser entregado a la ejecutante, a través de su apoderada, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 020 DE: 03 JUL 2020

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 02 JUL 2020

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 03 JUL 2020

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO